

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1431/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso a los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento durante 2020 y de enero a mayo de 2021, en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el recurso de revisión, informando a la parte recurrente que los plazos para la atención de solicitudes de información a cargo del sujeto obligado se encuentran suspendidos con motivo de la contingencia sanitaria.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En caso de falta de respuesta, el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en la que los Sujetos Obligados debieron haber emitido una respuesta a las solicitudes de información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1431/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1431/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0431000071221- mediante la cual, requirió acceso a los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

elaborados por el Comandante de Destacamento durante dos mil veinte y de enero a mayo de dos mil veintiuno, en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Señaló como modalidad de entrega de la información “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso de la PNT” y el INFOMEX (sin costo) como medio para recibir notificaciones.

3. Recurso. El seis de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó que el Sujeto obligado fue omiso en atender su solicitud de información, lo que consideró como una transgresión a su derecho fundamental a la información.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a la letra dice:

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 206. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma, siendo éste el día**

En ese sentido, si bien la solicitud de información de la Parte Recurrente fue presentada el dieciséis de junio, de conformidad con los días inhábiles, establecidos para la Alcaldía Venustiano Carranza, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX , decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, resultan inhábiles para la atención de solicitudes información por el Sujeto Obligado, los días comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y hasta el treinta y uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el contenido del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, emitido por unanimidad de votos de este Órgano Garante el nueve de junio.

Conforme al cual, se estableció que la Alcaldía Venustiano Carranza reanudará el cómputo de los plazos para el trámite de solicitudes en materia de acceso a la información y de derechos ARCO, hasta el **ocho de julio**; debiendo precisarse

que esta fecha no es definitiva para el sujeto obligado, es decir, aquel puede optar por reanudar plazos a partir del día y mes anotados, o bien, hasta el día siguiente a aquel en que fenezca el periodo de días inhábiles determinado por su organización.

Aunado a los puntos anteriores, debe tenerse en cuenta el ***DÉCIMO CUARTO ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***, en cuyo punto de acuerdo primero, se establece que el **lunes trece de septiembre en curso**, se reanudaron los plazos para todos los procedimientos ante las dependencias de la Administración Pública de esta Ciudad.

Debido a ello, **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Alcaldía Venustiano Carranza, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrirá del catorce al veintisiete de septiembre en curso.**

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, al no haber iniciado el cómputo del plazo de nueve días hábiles concedido al Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la Parte Recurrente, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, **con el voto concurrente** de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**